



Ambiente

1588

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 20 NOV 2024

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° y numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución No. 657 del 17 de julio del 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de **ECOPETROL S.A.**, la sustracción definitiva de un área de 0,696 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 4,404 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Contrato de Exploración y Producción No. 43 de 2009 Minironda 2008 - Valle Medio Magdalena Bloque VMM-6"*.

Que mediante la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, también dispuso:

"Artículo 1. (...)

Parágrafo. *El tiempo de la sustracción temporal será de catorce (14) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. La empresa Ecopetrol S.A., deberá informar a este Ministerio sobre el inicio de las actividades con una antelación no menor a quince (15) días.*

(...)

Artículo 3. *Como medida de compensación para la sustracción efectuada, la empresa Ecopetrol S.A., deberá presentar para la aprobación de esta Dirección:*

- a) *El Plan de compensación según los requisitos establecidos en el artículo 10 numeral 1.1 y 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, en relación con cada una de las sustracciones, en un plazo no mayor a dos meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*
- b) *Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la empresa Ecopetrol S.A. deberá adquirir un área mínima de 0,696 hectáreas, en la cual*

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 Del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

- c) La Empresa Ecopetrol S.A. deberá presentar el cronograma de ejecución de las actividades exploratorias ajustado a la vigencia de la Sustracción Temporal, en un plazo no mayor a dos meses contados desde el momento de la notificación del presente acto administrativo.

Artículo 4. La empresa Ecopetrol S.A. deberá implementar estructuras de tipo portátiles que minimicen la afectación sobre los ecosistemas presentes en el área del proyecto, contemplando en el diseño de detalle de la vía, la menor afectación sobre los ecosistemas de bosque ripario y pastos.

Artículo 5. La Empresa Ecopetrol S.A. deberá:

- a) Realizar monitoreo sobre el estatus poblacional de las especies catalogadas dentro de alguna de las categorías de conservación, particularmente aquellas que fueron reportadas en el área de influencia directa del proyecto, para con ello determinar: su grado de amenaza real, el grado de afectación que ocasionaría el proyecto sobre su hábitat y de ser necesario tomar las medidas de conservación pertinentes, la empresa debe presentar los resultados de dicho monitoreo, allegar la propuesta de las medidas a implementar, en caso de ser necesario, para aprobación por parte de este Ministerio, previo inicio de las actividades del proyecto.
- b) Realizar monitoreo a las fuentes de agua subterráneas que sirven de abastecimiento a las poblaciones cercanas al área sustraída, con el fin de evitar cualquier tipo de contaminación y alteración de su calidad, presentando de manera bimensual ante este Ministerio los resultados de dicho monitoreo.

Artículo 6. En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales la empresa Ecopetrol S.A. deberá solicitar ante la autoridad competente los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones, teniendo en cuenta la presencia de especies de fauna y flora vedadas o dentro de alguna categoría de conservación en la zona.

(...)

Artículo 7. En caso de presentarse alguna modificación o cambio en la actividad relacionada con el proyecto amparado por el contrato de exploración y producción "No. 43 de 2009 Minironda 2008 - Valle Medio Magdalena bloque VNM-6", que implique la necesidad de ampliación del tiempo de la sustracción y por consiguiente un ajuste en el cronograma presentado, la empresa Ecopetrol S.A., deberá a llegar (sic) la justificación técnica de la modificación, dos meses antes a la caducidad del presente acto administrativo.

Artículo 8. El incumplimiento de las obligaciones proferidas en el presente acto administrativo, puede generar el inicio de las acciones sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009."

Que la mencionada Resolución, fue objeto de recurso de reposición por parte de la Doctora Maciel María Osorio Madiedo en calidad de Apoderada General de la empresa ECOPETROL S.A., motivo por el cual se expidió la **Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016**, por medio de la cual se resolvió el recurso en el sentido de confirmar el parágrafo primero del Artículo Primero; el Artículo Segundo; y los literales a y b del Artículo Tercero de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015. Por otra parte, el mentado acto administrativo realizó las siguientes modificaciones:

Artículo 4. Modificar el inciso A del Artículo Quinto de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

"...A: Realizar un monitoreo sobre el estatus poblacional de las especies catalogadas dentro de alguna de las categorías de conservación y que hayan sido identificadas dentro del área de influencia directa del proyecto y dentro del área sustraída, particularmente para las especies *Aotus Griseimembra* y *Lontra longicaudis*, el monitoreo deberá realizarse, como se señaló anteriormente, tanto en el área de influencia directa (AID) del proyecto así como en el área sustraída y particularmente sobre el corredor de bosque ripario y la quebrada que será intervenida por el proyecto (denominada en el documento de la solicitud de sustracción como quebrada puente roto), partirá de un censo poblacional para las especies que serán objeto de monitoreo, incluyendo las señaladas anteriormente, determinando con ello el grado de amenaza real que representa la implementación del proyecto para las especies monitoreadas, el grado de afectación que ocasionaría el proyecto sobre su hábitat y de ser necesario definir e implementar las medidas de conservación pertinentes, haciendo claridad que cuando se habla del grado de amenaza real este está referido a lo que se concluya con base en el monitoreo para las especies evaluadas en el territorio sobre el cual este se lleve a cabo; la forma en que se realizará el monitoreo se establece de la siguiente manera: a) previo inicio de actividades donde se incluirá la realización del censo de las especies a ser evaluadas, b) durante todas las etapas del proyecto (las cuales de acuerdo con el documento de sustracción se identifican como 1. Actividades transversales, 2. Actividades preoperativas, 3. Adecuaciones, mantenimiento y construcciones (obras civiles para vías de acceso y localizaciones), 4. Perforación exploratoria, completamiento y 5. Pruebas de producción y desmantelamiento y restauración final), y c) seis meses después de finalizadas las actividades del proyecto, la empresa deberá presentar ante esta Dirección informes de resultados cada tres meses; así mismo la empresa previo al inicio del monitoreo deberá presentar ante esta Dirección para su aprobación, la metodología que se empleará para la realización del mismo..."

Artículo 5. Modificar el literal B del Artículo Quinto de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015 el cual quedará de la siguiente manera:

"...B. Realizar monitoreo a todas las manifestaciones de agua subterránea identificadas en las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto (incluidos los 17 aljibes, 2 pozos y 8 manantiales identificados en el documento de solicitud de sustracción), con el fin de identificar cualquier tipo de afectación que se pueda llegar a generar sobre estas, y en caso de ser así, proceder a identificar e implementar las medidas necesarias para evitar su ocurrencia y corregir los efectos negativos ocasionados; la empresa *ECOPETROL S.A.* deberá presentar de manera bimensual ante este Ministerio los resultados de dicho monitoreo..."

Que según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF-337, la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016, quedó en firme el día **22 de marzo de 2016**.

Que mediante escrito presentado con radicado de la ANLA No. 2016024114-1-000 DEL 05 de mayo de 2016, el cual posteriormente fue remitido con el radicado del MADS No. E1-2016-013781 del 18 de mayo de 2016 a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la Doctora Maciel María Osorio Madiedo actuando en calidad de apoderada general de la empresa *ECOPETROL S.A.*, solicitó a través de la figura de revocatoria directa, se revoquen, modifiquen y aclaren los artículos primero, tercero, cuarto y quinto de la Resolución 126 del 27 de enero de 2016.



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

Que mediante la **Resolución No. 1065 del 29 de junio de 2016**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió la solicitud de revocatoria directa y dispuso:

*"(...) **Artículo 1.** Negar la solicitud de revocatoria directa de la resolución 0126 de 27 de enero de 2016 presentada por la doctora **MACIEL MARÍA OSORIO MADIEDO** en calidad de apoderada general de la empresa **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Que, según constancia que obra en el expediente SRF 337, la Resolución 1065 del 29 de junio de 2016 quedó ejecutoriada el 15 de julio de 2016.

Que mediante radicado No. E1-2016-021970 del 19 de agosto de 2016, la Doctora JUANITA DE LA HOZ HERRERA actuando en calidad de apoderada general de la empresa ECOPETROL S.A. solicitó a esta Dirección la prórroga de tres (3) meses para la presentación de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1921 de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016, petición dentro de la cual argumentó:

Que mediante el **Auto No. 526 del 21 de octubre de 2016**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió la solicitud de prórroga y dispuso:

*"**Artículo 1. NO CONCEDER** una prórroga solicitada por la empresa **ECOPETROL S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1921 de 2015 y 0126 de 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo"*

Que según constancia que obra en el expediente SRF 337, el Auto No. 526 del 21 de octubre de 2016 quedó ejecutoriado el día 18 de abril de 2017.

Que mediante escrito radicado No. E1-2016-029915 del 15 de noviembre de 2016, la Doctora Juanita De La Hoz Herrera, en calidad de apoderada general de la empresa ECOPETROL S.A., interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 0526 del 21 de octubre de 2016, reiterando la solicitud de un tiempo prudencial para la presentación de la información.

Que mediante la **Resolución No. 0699 del 04 de abril de 2017**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando el Auto No. 526 del 21 de octubre de 2016.

Que, según constancia que obra en el expediente SRF 337, la Resolución No. 0699 del 04 de abril de 2017 quedó ejecutoriada el día 18 de abril de 2017.

Que mediante radicado No. E1-2017-007288 del 29 de marzo de 2017 y E1-2017-018292 del 19 de julio de 2017, la Doctora Juanita De La Hoz Herrera, en calidad de apoderada general de la empresa ECOPETROL S.A., presentó solicitud de ampliación del periodo de sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016, de un área de 4,404 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, escrito dentro del cual argumentó:

"(...)"

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

ECOPETROL S.A., ve con preocupación cómo a pesar de haber surtido el proceso de sustracción temporal y definitiva de los predios a intervenir, los periodos por los que fue otorgada la sustracción temporal de la Reserva, no permiten viabilizar el proyecto de perforación exploratoria Óleum 1, toda vez que:

1. Desde el punto de vista operativo no es posible dar avance a las actividades de ejecución del proyecto sin contar con la sustracción temporal vigente, debido a que, sin una sustracción aprobada, el proyecto no podrá contar con la Licencia Ambiental correspondiente que viabilice el desarrollo de la totalidad de sus actividades.
2. Desde el punto de vista técnico, debido a que el Pozo Óleum es un prospecto exploratorio que requiere de una serie de análisis de información antes de sus perforación, se hace necesario contar con tiempos de sustracción más amplios que se activen una vez se dé inicio a las actividades de intervención en campo.
3. Desde el punto de vista ambiental, el proceso de evaluación ambiental del proyecto que adelanta ANLA, una vez reactivado (con la sustracción de las áreas), aún le falta un periodo de tiempo significativo para el trámite de obtención de la correspondiente licencia ambiental. No sobra decir que solo hasta ese entonces ECOPEOTROL S.A. podrá dar inicio a los procesos de inversión y contratación correspondientes a la elaboración de diseños y el Plan de Manejo Ambiental para luego si poder dar inicio a las actividades del proyecto.

Es importante hacer saber que la información ambiental solicitada en la Resolución No. 0126 de 2016 y de la cual se solicitaba plazo para su presentación, ya fue elaborada y que me permito acompañar a la presente.

Con base en los hechos antes mencionados y las características anteriormente expuestas, es necesario **contar con la ampliación del periodo de sustracción temporal** de las áreas, de tal forma que dicho periodo sea considerado a partir del momento que se inicien actividades en campo, de tal manera que viabilice no solo el licenciamiento ambiental sino la ejecución misma del proyecto."

Que mediante **Auto No. 305 del 08 de agosto de 2017**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió la solicitud de prórroga y dispuso:

"(...) **Artículo 1. CONCEDER**, una prórroga del término definido para la sustracción temporal efectuada en el artículo primero de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015, por un plazo de catorce (14) meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del tiempo inicialmente establecido, es decir a partir del 22 de mayo de 2017, por solicitud de ECOPEOTROL S.A., con NIT 899.999.068-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

Que según constancia que obra en el expediente SRF 337, el Auto No. 305 del 08 de agosto de 2017 quedó ejecutoriado el día 15 de agosto de 2017.

Que mediante **Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento a las obligaciones impuestas a través de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 y dispuso:

"(...)

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

Artículo 1. Aprobar la alternativa 2 del "Plan de reparación de procesos, productividad y servicios ecosistémicos por la sustracción temporal de 4,404 ha", presentado por la empresa **ECOPETROL S.A.**, con Nit. 8999990681, como respuesta a la obligación establecida en el literal a) del artículo 3 de la Resolución 1921 de 2015. La implementación de dicha alternativa deberá ser implementada una vez se cumpla el término de sustracción temporal y finalicen las actividades que la motivaron, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Requerir a la empresa **ECOPETROL S.A.**, con Nit. 8999990681, para que en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la localización y delimitación precisa de las áreas de cada uno de los tratamientos a implementar como parte de la alternativa 2 del "Plan de reparación de procesos, productividad y servicios ecosistémicos por la sustracción temporal de 4,404 ha". Dicha delimitación deberá ser presentada en archivo formato shapefile o geodatabase, teniendo como referencia geográfica el sistema de coordenadas Magna-Sirgas.

Artículo 3. Requerir a la empresa **ECOPETROL S.A.**, con Nit. 8999990681, para que en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el plan de restauración específico para el área de la Institución Educativa Alfonso López de Campo Capote. El plan de restauración debe desarrollar detalladamente por lo menos los siguientes aspectos:

- a. Identificación y descripción del ecosistema de referencia.
- b. Delimitación precisa del área para la ejecución del plan de restauración mediante coordenadas planas en el sistema Magna Sirgas, indicando el origen y el correspondiente archivo en formato shapefile o geodatabase.
- c. Evaluación del estado actual del ecosistema y área a restaurar.
- d. Establecer escalas y jerarquías del disturbio.
- e. Identificar limitantes y tensionantes para el proceso de restauración.
- f. Definición del alcance y objetivos de la restauración.
- g. Determinar y justificar las estrategias de restauración a utilizar.
- h. Indicadores que permitan evaluar el proceso de restauración en términos ecológicos (especies reclutadas, variación en la fauna presente en el área, etc.)
- i. Indicadores de ejecución del plan de restauración.
- j. Cronograma de ejecución con una etapa de mantenimiento y monitoreo de por lo menos 5 cinco años a partir del establecimiento de coberturas, de modo que se garantice que en el área de implementación de la compensación las coberturas y el ecosistema han alcanzado un umbral de auto sostenibilidad.

Artículo 4. Aprobar el área de la Institución Educativa Alfonso López de Campo Capote, en el marco del cumplimiento al literal b) del artículo 3 de la Resolución 1921 de 2015 como compensación por sustracción definitiva, Allegando en un término no mayor a tres meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto lo siguiente:

- a. Delimitación detallada del área donde se efectuará la compensación dentro del predio de la Institución Educativa Alfonso López de Campo Capote. Esta delimitación deberá presentarse mediante coordenadas planas en el sistema Magna Sirgas indicando el origen, y el correspondiente archivo shapefile o geodatabase.
- b. Concertar el mecanismo de entrega del área una vez culminadas las actividades de compensación al municipio, el departamento o la Corporación Autónoma Regional de Santander, de modo que se garantice la permanencia las coberturas establecidas; de esta concertación se debe allegar prueba documental.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

- c. En caso de efectuar la compra del área de compensación, allegar la respectiva escritura y certificado de registro ante la oficina de instrumentos públicos.
- d. En caso de no efectuar la compra, presentar el certificado de tradición y libertad del predio, el cual debe figura como propietario la Institución Educativa Alfonso López de Campo Capote, el municipio de Puerto Parra, el departamento de Santander o la Nación. Si se trata de un predio de propiedad de un privada, se deberá constituir en la escritura pública del inmueble, una servidumbre ambiental para el área de compensación.

Artículo 5. Aprobar el plan de monitoreo de fauna presentado por la empresa **ECOPETROL S.A.** con Nit. 8999990681, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el literal "a" del artículo 5 de la Resolución 1921 de 2015, modificado por el artículo 4 de la Resolución 126 de 2016.

Parágrafo 1. El plan de monitoreo de fauna aprobado deberá iniciar su ejecución de manera simultánea con el inicio de actividades exploratorias.

Parágrafo 2. La empresa **ECOPETROL S.A.** con NIT. 8999990681, deberá presentar informes semestrales ante esta dirección, en los cuales reporte el avance en la implementación del monitoreo y los resultados obtenidos, los cuales deben incluir la georreferenciación de los sitios de muestreo, mediante coordenadas en el sistema Magna Sirgas, indicando el origen, y la correspondiente cartografía digital en formato shapefile o geodatabase.

Artículo 6. Aprobar el Plan de Monitoreo de Aguas Subterráneas presentado por la empresa **ECOPETROL** con Nit. 8999990681, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el literal "b" del artículo 5 de la Resolución 1921 de 2015, modificado por el artículo 5 de la Resolución 126 de 2016.

Parágrafo 1. La empresa **ECOPETROL S.A.** con Nit 8999990681, deberá presentar informes semestrales ante esta dirección, en los cuales reporte el avance en la implementación del monitoreo y los resultados obtenidos; los cuales deben incluir el monitoreo de por lo menos uno de los cuatro puntos caracterizados a la misma cota hidrogeológica del proyecto, para verificar la no presencia de contaminantes producidos por residuos de hidrocarburos o elementos utilizados en la etapa de perforación.

Artículo 7. Declarar que a la fecha del presente seguimiento la empresa **ECOPETROL S.A.** con Nit. 8999990681, no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el literal c) del artículo 3 de la Resolución 1921 de 2015, por consiguiente, deberá presentar en el término de quince (15) días, contados a partir de la constancia de ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma de ejecución de las actividades exploratorias ajustado a la vigencia de la sustracción temporal."

Que mediante radicado No. E1-2018-036007 del 11 de diciembre de 2018 la sociedad **ECOPETROL S.A.**, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, por medio del cual se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1921 de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016, reposición en contra de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 7 y de manera subsidiaria solicitó:

"(...) En caso de no aceptar las peticiones anteriores, solicitamos se revoque en su totalidad el Auto 472 de 2018 para efectos de no aprobar el Plan de compensación propuesto de un proyecto que actualmente se encuentra inviable de ejecutar, sin contar con la sustracción temporal ni con la correspondiente licencia ambiental, sobre la base que, hasta el momento, el proyecto Área de Perforación Exploratoria Óleum no se ha realizado ninguna

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

actividad y por ende no ha generado ningún tipo de impacto o efecto negativo sobre la reserva forestal, la comunidad o el entorno natural."

Que mediante **Auto No. 272 del 22 de julio de 2019**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ordenó el decreto de práctica de pruebas y dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 1. DECRETAR de oficio la práctica de una visita técnica al área sustraída temporalmente en la que se verifique si ésta fue o no afectada por el desarrollo de la actividad y si se generó o no una pérdida de patrimonio natural como resultado de la sustracción, con el objeto de resolver el recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, interpuesto por la empresa ECOPETROL S.A. mediante radicado No. E1-2018-036007 del 11 de diciembre de 2018.

En la visita técnica se tendrá como referencia el estado del área al momento de efectuarse la sustracción temporal."

Que surtido lo anterior, el día 24 de septiembre de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible practicó una visita técnica (decretada a través del Auto No. 272 del 22 de julio de 2019), a las áreas sustraídas a través de la Resolución 1921 de 2015.

Que verificado lo anterior, a través del **Auto No. 443 del 17 de octubre de 2019**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018 y dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 1. REVOCAR los artículos 1º, 2º y 7º del Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO 2. Confirmar el resto del articulado del Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, que quedará en firme desde el día siguiente a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011."

Que mediante comunicado con radicado No. E1-2021-17207 del 21 de mayo de 2021 ECOPETROL S.A. presentó la "Solicitud de cierre y archivo del expediente SRF 337 relacionado con el trámite de Sustracción Definitiva y Temporal del Área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2da de 1959 para el "Proyecto de Área de Perforación Exploratoria Óleum 1".

Que mediante comunicado con radicado No. 2022E1040627 del 21 de octubre de 2022, ECOPETROL S.A. presentó la "Reiteración de la solicitud de cierre del expediente SRF 337 y solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016, efectuada mediante comunicación con número de radicado 17207 del 21 de mayo de 2021, referente a Sustracción Temporal y Definitiva de Área de la Reserva Forestal Nacional río Magdalena (Ley 2º de 1959) "Proyecto de Área de Perforación Exploratoria Óleum 1".

Que mediante comunicado con radicado de salida No. 21022023E2015371 del 09 de junio de 2023, con "Asunto: Radicado 20221040627 de 2022. Solicitud de información para reintegro de áreas en el marco del expediente SRF 337", esta

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

cartera ministerial le indicó a ECOPETROL S.A. que "con el objeto de dar continuidad al trámite de reintegro, se requiere contar con información clara, detallada y consistente, relacionada con la condición actual de las áreas que no fueron empleadas para el desarrollo de la actividad de utilidad pública e interés social objeto de la sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución 1921 de 2015, a fin de que obre, entre otras, como prueba para la decisión.

Que a través del radicado No. 2023E105257 del 27 de septiembre de 2023 la empresa ECOPETROL S.A., allegó documento contentivo y relacionado con la siguiente información: i) fotografías aéreas o satelitales del área objeto de reintegro en el año 2015 (previo a la emisión de la Resolución 1921 y en la actualidad (año 2023); ii) cartografía en formato shapefile de las áreas objeto de reintegro; iii) fotografías georreferenciadas que indiquen la condición actual (año 2023) del área objeto de reintegro; iv) y el documento descriptivo y comparativo de las coberturas del suelo presentes en el área para el año 2015 (previo a la emisión de la Resolución 1921 de 2015) y en la actualidad (año 2023).

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en cumplimiento de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 141 del 18 de diciembre de 2023**, mediante el cual se evaluó la solicitud de reintegro del área con sustracción definitiva de 0,696 otorgada mediante la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016.

Que del mencionado concepto se extrae la siguiente información:

"(...) 2. INFORMACIÓN PRESENTADA.

A continuación, se presenta la información recopilada y consignada en el Auto No. 443 del 17 de octubre de 2019 mediante el cual se resolvió un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, haciéndose una descripción de lo encontrado durante la visita del día 24 de septiembre de 2019, la cual fue decretada en el artículo 1 del Auto No. 272 del 22 de julio de 2019 mediante el cual se decretó la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

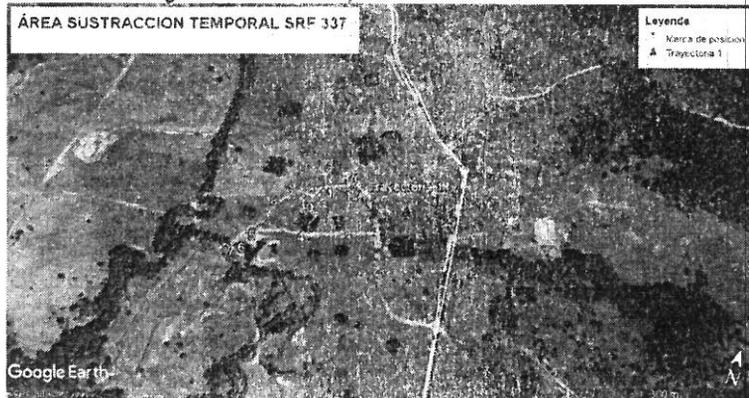
"Visita de campo: El día 24 de septiembre de 2017, con el acompañamiento de los profesionales Caterine Burbano y Fernando Romero pertenecientes a la empresa ECOPETROL S.A., se realizó la visita técnica de verificación en el marco de lo dispuesto en el Auto No. 272 de 2019 "Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011 dentro del expediente SRF 337". En el recorrido se realizó la inspección de las áreas sustraídas temporalmente para el desarrollo del proyecto APE ÓLEUM 1, con la finalidad de constatar que las mismas no hubiesen sido afectadas por ECOPETROL S.A. en la Hacienda El Morichal, la cual se encuentra dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Se partió de la ciudad de Barrancabermeja hacia el municipio de Puerto Parra, específicamente a la vereda de Campo Capote a los predios de la Finca el Morichal, en la cual fueron sustraídas las áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del proyecto "APE ÓLEUM 1".

Como soporte de la visita técnica se presentan a continuación las 14 marcas de posición tomadas en el predio y el soporte fotográfico de lo observado.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

Figura 2. Marcas de posición de la visita técnica



Minambiente, 2019

En la solicitud inicial de sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., para el desarrollo del proyecto "APE ÓLEUM 1", este Ministerio pudo evidenciar que las áreas solicitadas en sustracción presentaban principalmente coberturas de pastos y fue posible observar un proceso de potrerización por el desarrollo de ganadería extensiva (ganado vacuno) en la zona. Adicionalmente, se evidenció que las únicas zonas con cobertura arbórea conformada correspondían al bosque ripario que se encontraba en la rivera del cuerpo de agua superficial que atraviesa el área que recibe el nombre de Quebrada Puente Roto.

Debido a las condiciones de la finca El Morichal, fue necesario realizar la observación de las áreas de forma perimetral, debido a que la quebrada "Puente Roto", se encontraba desbordada y entre otras cosas, el predio se encontraba cercado para evitar la pérdida del ganado vacuno.

De conformidad con lo observado, fue posible verificar que la empresa ECOPETROL S.A., no ha realizado actividad alguna en el área sustraída y el predio El Morichal mantiene las coberturas vegetales presentes al momento de la solicitud inicial como se puede observar en la Figura 1 y en las fotografías que se presentan a continuación:

(...)

(...)

De conformidad con lo evidenciado anteriormente, y al constatar que la empresa ECOPETROL S.A., no realizó afectación a las áreas sustraídas de la Reserva Forestal del Río Magdalena mediante la Resolución No. 1921 de 2015 modificada a través de la Resolución No. 0126 de 2016 para el desarrollo del proyecto "APE ÓLEUM 1", se considera viable reintegrar las 4,404 hectáreas sustraídas temporalmente a la Reserva Forestal en mención".

(...)

Igualmente se presenta la información entregada por el titular ECOPETROL S.A en el marco de la solicitud de reintegro de las áreas con sustracción definitiva y temporal, mediante los radicados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible E1-2021-17207 del 21 de mayo de 2021, No. 2022E1040627 del 21 de octubre de 2022 y 2023E1045257 del 27 de septiembre de 2023.

- **Radicado de ingreso No. E1-2021-17207 del 21 de mayo de 2021.**

(...) Asunto: Solicitud de cierre y archivo del expediente SRF 337 relacionado con el trámite de Sustracción Definitiva y Temporal del Área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2da de 1959 para el "Proyecto de Área de Perforación Exploratoria Óleum 1".

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

Ecopetrol S.A. solicita el reintegro de la totalidad de las áreas sustraídas de manera temporal y definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para el "Proyecto de Área de Perforación Exploratoria Óleum 1" y por ende el cierre y archivo definitivo del expediente SRF 337. Lo anterior, con fundamento en los estudios geológicos adelantados y dada la falta del prospectividad identificada en el Bloque Exploratorio VMM6, así como con base en los siguientes antecedentes y consideraciones técnicas.

(...)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Ecopetrol S.A. identificó que las áreas inicialmente seleccionadas para la implementación del proyecto no solo eran insuficientes para ubicar los equipos que se requerían para realizar la perforación, sino que era imposible ampliarlas debido a las restricciones ambientales que circundaban el sitio, razón por la cual se hizo necesario reubicar el sitio de perforación a predios aledaños que tuviesen una mayor área para la instalación y operación de los equipos, sin interferir con áreas sensibles, estratégicas o de importancia social y/o ambiental.

Considerando que la Perforación del proyecto Óleum dependía de los resultados que presentara el proyecto de Perforación Exploratoria Nafta-1, ubicado dentro del mismo bloque y que éste no arrojó los resultados esperados, se procedió a suspender todo tipo de actividad relacionada con la planeación y diseño del proyecto Óleum, tomándose finalmente la decisión de devolver a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la totalidad del Bloque VMM6.

En virtud de lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que en las áreas sustraídas, tanto para la vía de acceso como para la localización del proyecto APE Óleum 1, no se llevó a cabo ningún tipo de intervención o actividad relacionada con el proyecto de perforación exploratoria, tal como ese ministerio pudo corroborar en la visita efectuada al área del proyecto, el día 24 de septiembre de 2019, se considera necesario solicitar el reintegro del total de las áreas que fueron objeto de sustracción, tanto temporal (4,404 Ha) como definitiva (0,696 Ha), mediante la Resolución 1921 de 2015 y por ende el cierre y archivo definitivo del expediente correspondiente.

III. SOLICITUD

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas y considerando que Ecopetrol S.A. no tiene interés en desarrollar actividades de ninguna índole en el corredor de la vía de acceso, ni en el área de la localización del proyecto APE Óleum 1, sustraídos en su momento de la Reserva Forestal del Río Magdalena mediante la Resolución 1921 de 2015, se solicita:

1. REINTEGRAR a la Reserva Forestal del río Magdalena, la totalidad de las áreas sustraídas, es decir un área de 0,696 hectáreas que fueron objeto de sustracción definitiva para el corredor de la vía de acceso al proyecto y un área de 4,404 hectáreas que fueron

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

sustraídas de manera temporal para la construcción de la locación del mencionado proyecto.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicitar el cierre y archivo definitivo del expediente SPF 337 y a su vez pérdida de fuerza ejecutoria de todas las obligaciones que se derivan de los actos administrativos emitidos (...).

- Radicado de ingreso No. 2022E1040627 del 21 de octubre de 2022.

(...) Asunto: Reiteración de la Solicitud de cierre del expediente SRF 337 y solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015, efectuada mediante comunicación con número de radicado 17207 del 21 de mayo de 2021, referente a Sustracción Temporal y Definitiva de Área de la Reserva Forestal Nacional. Río Magdalena (Ley 2º de 1959) "Proyecto de Área de Perforación Exploratoria Óleum 1".

Ecopetrol S.A. reitera la solicitud contenida en la comunicación con radicación número 17207 del 21 de mayo de 2021, en la cual solicita el reintegro de la totalidad de las áreas sustraídas de manea temporal y definitiva de la Reserva Forestal Nacional río Magdalena (Ley 2ª de 1959), en el expediente SRF 337 y su respectivo cierre, con fundamento en los estudios geológicos adelantados y dada la falta prospectividad identificada en el Bloque Exploratorio VMM6, razón por la cual, no se realizó ninguna actividad en el área sustraída.

En adición a ello, se solicita la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015, modificada por la Resolución 126 del 27 de agosto de 2016, actos administrativos que realizan la sustracción de área de reserva forestal nacional.

(...)

- Radicado de ingreso No. 2023E1045257 del 27 de septiembre de 2023.

(...) Asunto: "Respuesta al oficio 21022023E2015371 del 9 de junio 2023, mediante el cual se solicita información para reintegro de áreas sustraídas en el marco del expediente SRF 337 proyecto Área de Perforación exploratoria- APE Óleum"

De manera atenta Ecopetrol S.A. remite la información solicitada mediante el oficio del asunto, notificado electrónicamente el 14 de junio del año en curso, relacionado la solicitud de reintegro de áreas sustraídas a la Reserva Forestal Nacional. Río Magdalena (Ley 2º de 1959) del proyecto "Área de Perforación exploratoria- APE Óleum", realizada por Ecopetrol. Lo anterior, con el fin de continuar al trámite de reintegro de áreas y la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015, y en consideración a los siguientes antecedentes:

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

- *Ecopetrol S.A., mediante comunicación con radicado No. 17207 del 21 de mayo de 2021, solicitó el "...cierre y archivo del expediente SRF 337 relacionado con el trámite de Sustracción Definitiva y Temporal del Área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante Ley 2da de 1959 para el "Proyecto de Área de Perforación Exploratoria Óleum 1".*
- *La solicitud de cierre y archivo fue reiterada el 21 de octubre de 2022 mediante comunicación con radicado No. 2022E1040627 con asunto "... Solicitud de cierre del expediente SRF 337 y solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015..."*

La información requerida por la autoridad ambiental se relaciona en los siguientes términos:

1. *Fotografías aéreas o satelitales del área objeto de reintegro en el año 2015 (previo a la emisión de la Resolución 1921 y en la actualidad (año 2023).*

En la Figura 1 se observa la Fotografía satelital del área objeto de reintegro en el año 2015, previo a la emisión de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015, que corresponde a una ortofoto (tamaño de píxel 60 cm) utilizada como insumo en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del APE Nafta 1 y 2 (2012), quedando como evidencia del estado inicial de la zona, previo a la emisión de la mencionada Resolución. Anexo 1.1.

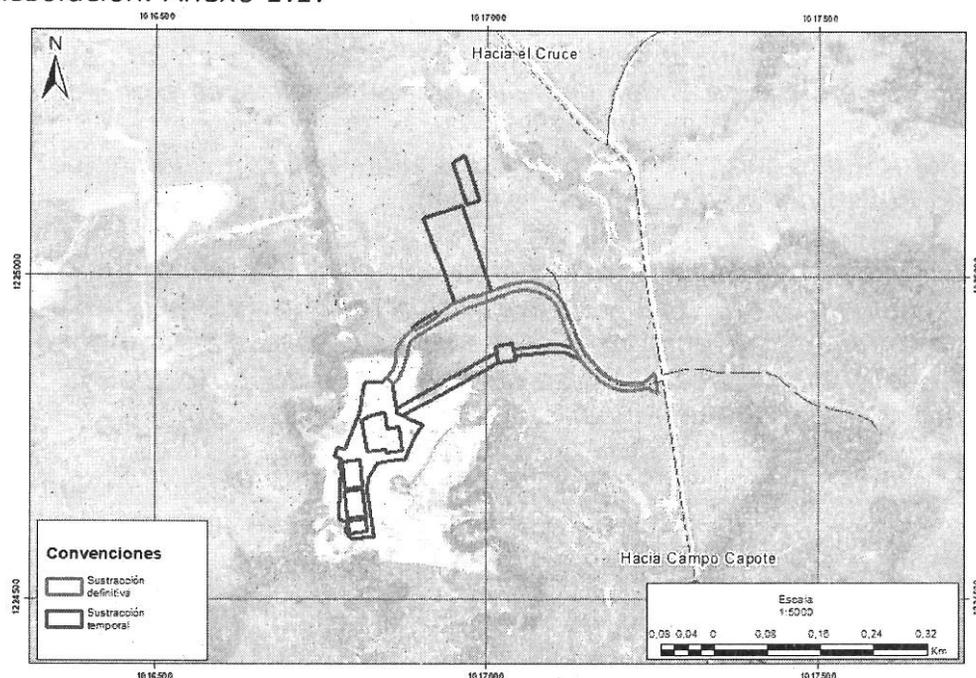


Figura 2-1. Fotografía satelital previo a la emisión de la Resolución 1921 de 2015. Fuente: "Fig.1. Radicado No. 2022E1040627 del 21 de octubre de 2022". (...)

- *Fotografía satelital del área objeto de reintegro en la actualidad (año 2023)*

A partir del servicio de imágenes de la Estación Espacial Europea se descargó una imagen satelital reciente (2023) que cubre tanto la zona que fue objeto de sustracción por parte de esta autoridad como de



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

sus alrededores, esta imagen fue tomada el 2 de febrero de 2023 por el satélite Sentinel y corresponde a la ilustrada en la *Error! No se encuentra el origen de la referencia.* y el Anexo 1.2.

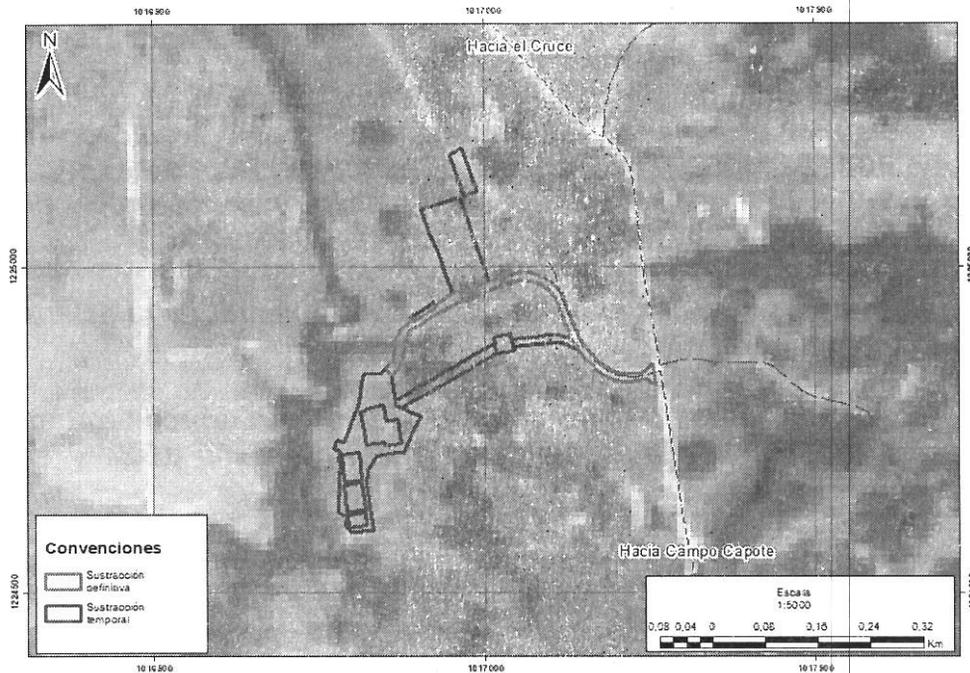
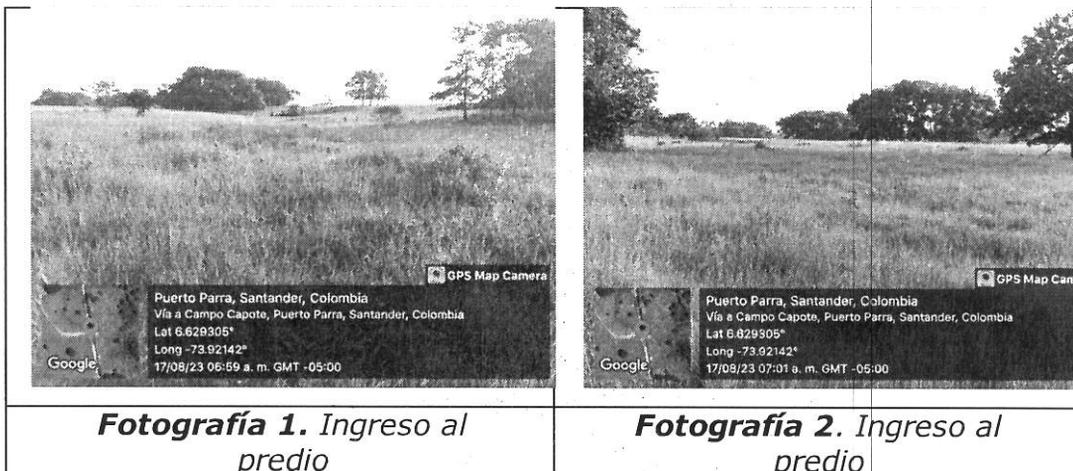


Figura 2-2. Fotografía del área de Óleum en la actualidad (2023). Fuente: "Fig.2. Radicado No. 2022E1040627 del 21 de octubre de 2022". (...)

1. Cartografía en formato shapefile de las áreas objeto de reintegro. En el Anexo 2, se hace llegar la cartografía temática en formato shapefile de la zona en donde se planteaba desarrollar el proyecto APE Óleum.
3. Fotografías georreferenciadas que indiquen la condición actual (año 2023) del área objeto de reintegro.

A partir de la visita realizada al área, los días 19 y 20 de agosto del año en curso se efectuó el registro fotográfico georreferenciado de las áreas a reintegrar, en las que se evidencia el estado actual, tanto del área de la vía de acceso como de la locación del pozo Óleum, tal y como se observa a continuación y en el Anexo 3.



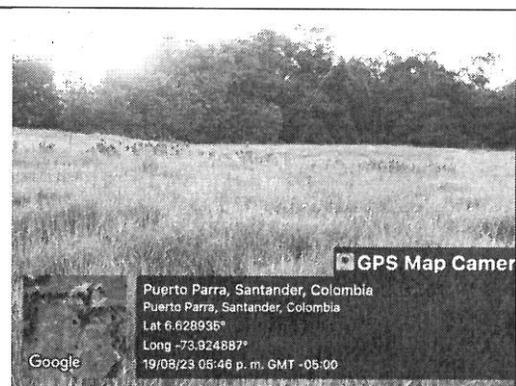
Fotografía 1. Ingreso al predio

Fotografía 2. Ingreso al predio

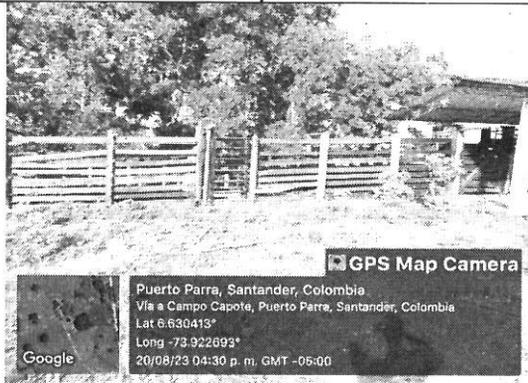
"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"



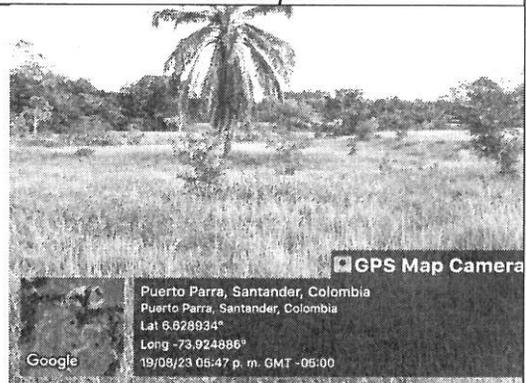
Fotografía 3. Zona vía de acceso prevista



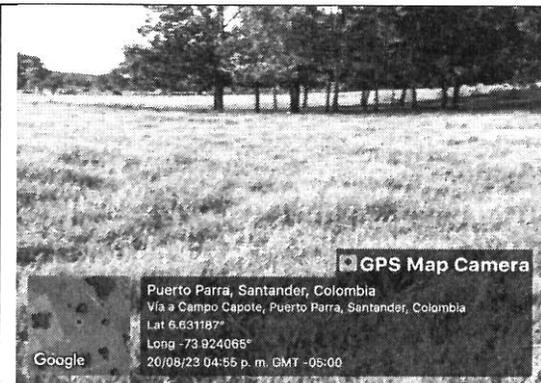
Fotografía 4. Zona vía de acceso prevista



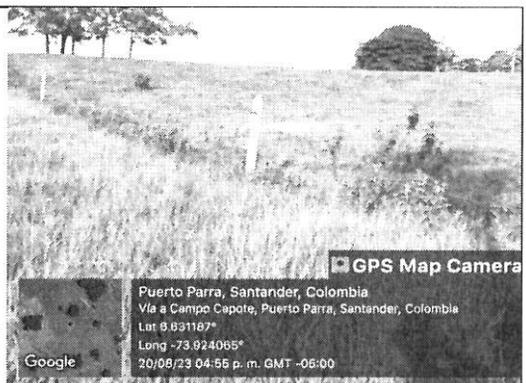
Fotografía 5. Zona vía de acceso prevista



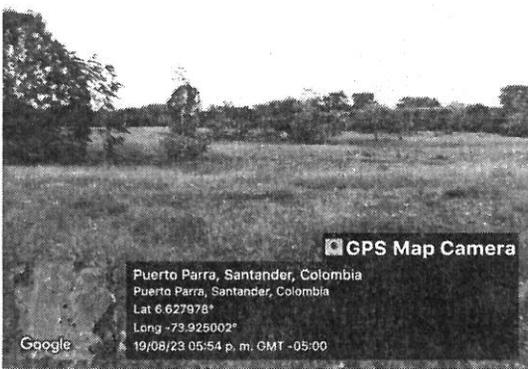
Fotografía 6. Zona vía de acceso prevista



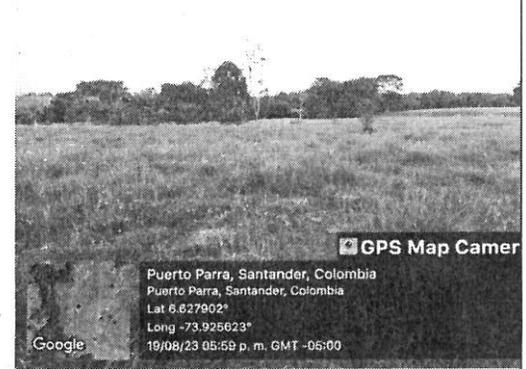
Fotografía 7. Zona planteada locación Óleum



Fotografía 8. Zona planteada locación Óleum

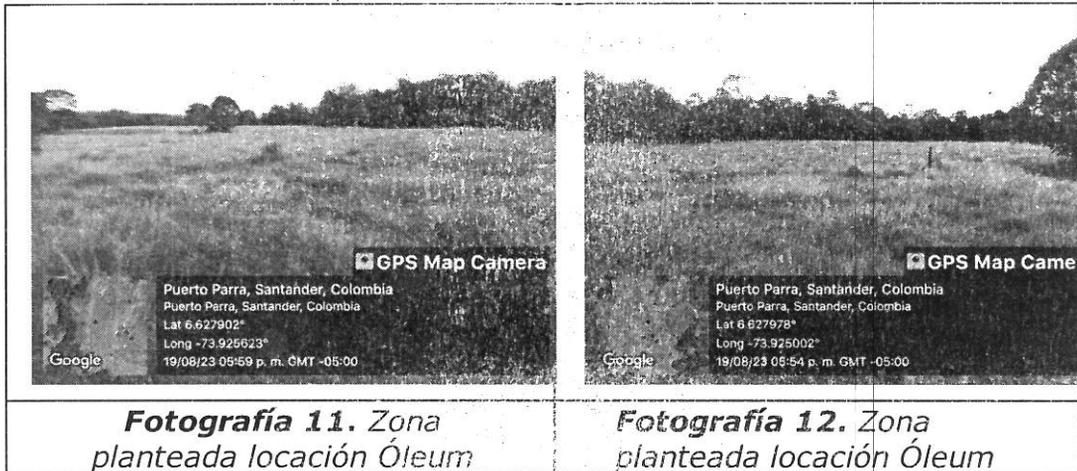


Fotografía 9. Zona planteada locación Óleum



Fotografía 10. Zona planteada locación Óleum

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"



Fotografía 11. Zona planteada locación Óleum

Fotografía 12. Zona planteada locación Óleum

Figura 2-3. Fotografías del área visita 19 y 20 de agosto de 2023. Fuente: "Fotografías 1 al 12. Radicado No. 2022E1040627 del 21 de octubre de 2022". (...)

2. Documento descriptivo y comparativo de las coberturas del suelo presentes en el área para el año 2015 (previo a la emisión de la Resolución 1921 de 2015) y en la actualidad (año 2023).

A partir de la información y soportes recolectados (fotografías satelitales, imágenes georreferenciadas y cartografía) se elabora el documento descriptivo y comparativo de las coberturas presentes en la zona, en el que se observa que las coberturas identificadas en el área no evidencian cambios o modificación atribuibles al proyecto, por el contrario, se observa una recuperación del área al cambiar de una cobertura de áreas abiertas sin poco o baja cobertura vegetal (3.3.3) a una cobertura de pastos limpios sin evidencia de áreas desprovistas de cobertura (2.3.1) tal y como se observa en la Figura 3.

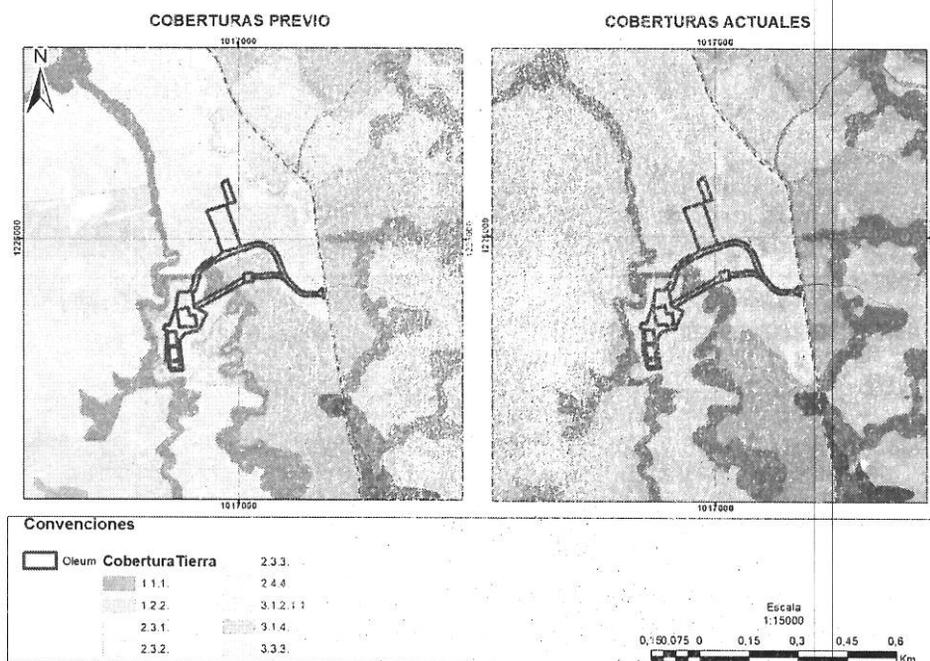


Figura 2-4. Comparativo de coberturas. Fuente: "Fig.3. Radicado No. 2022E1040627 del 21 de octubre de 2022". (...)

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

En el Anexo 4, se presenta el documento descriptivo y el análisis comparativo de las coberturas del suelo previo a la emisión de la Resolución 1921 de 2015 y las que se encuentran actualmente, evidenciándose que no se realizó ningún tipo de actividad relacionada con el proyecto APE OLEUM.

SOLICITUD

Con fundamento en lo descrito y considerando que Ecopetrol S.A. no ejecutó ni ejecutará el proyecto APE Óleum 1, se solicita:

1. REINTEGRAR a la Reserva Forestal del Río Magdalena, la totalidad de las áreas sustraídas en la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015, correspondiente a un área de 0,696 hectáreas que fueron objeto de sustracción definitiva para el corredor de la vía de acceso al proyecto y un área de 4,404 hectáreas que fueron sustraídas de manera temporal para la construcción de la locación del mencionado proyecto.
2. DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015 y, en consecuencia, la Resolución 126 del 27 de agosto de 2016 que amplía el termino de sustracción de área inicialmente otorgada, por configurarse las causales 2 y 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, con la claridad que no existen obligaciones a cargo de la empresa.
3. ORDENAR EL ARCHIVO y CIERRE DEFINITIVO del expediente SRF 337 (...)

- **Radicado de salida No. 21022023E2015371 del 09 de junio de 2023.**

Igualmente se presenta la información enviada por el Ministerio como respuesta en el marco de la solicitud de reintegro de las áreas con sustracción definitiva y temporal por oficio con radicado No. 2022E1040627 del 21 de octubre de 2022 requerida por el titular ECOPETROL S.A.

(...) Asunto: "Radicado 20221040627 de 2022. Solicitud de información para reintegro de áreas en el marco del expediente SRF 337 (...)"

(...) La Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, recibió el radicado 2022E1040627 de 2022, mediante el cual se solicita "...cierre del expediente SRF 337 y solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015...dada la falta de prospectividad identificada en el Bloque Exploratorio VMM6".

Al respecto, esta Dirección se permite señalar que, una vez se realizó la revisión de la información allegada en el marco de la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria, se evidencia que esta no precisa las condiciones actuales del área sustraída, con la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios ecosistémicos, soporta la decisión de reintegrar el área viabilizada en sustracción.

En este sentido y con el objeto de dar continuidad al trámite de reintegro, se requiere contar con información clara, detallada y consistente, relacionada con la condición actual de las áreas que no fueron empleadas para el desarrollo de la actividad de utilidad pública e interés social objeto de la sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante la Resolución 1921 de 2015, a fin de que obre, entre otra, como prueba para la decisión. De esta forma, es necesario que ECOPETROL S.A. allegue lo siguiente con su respectivo análisis:



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

- 1. Fotografías aéreas o satelitales del área objeto de reintegro en el año 2015 (previo a la emisión de la Resolución 1921 de 2015) y en la actualidad (año 2023).*
- 2. Cartografía en formato shapefile de las áreas objeto de reintegro.*
- 3. Fotografías georreferenciadas que indiquen la condición actual (año 2023) del área objeto de reintegro.*
- 4. Documento descriptivo y comparativo de las coberturas del suelo presentes en el área para el año 2015 (previo a la emisión de la Resolución 1921 de 2015) y en la actualidad (año 2023).*

Es de aclarar que, entre tanto no se cuente con una decisión de fondo respecto al reintegro de las áreas objeto del requerimiento, las obligaciones previstas en la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015 continuarán vigentes (...)

3. CONSIDERACIONES

A partir de las conclusiones derivadas de la visita realizada por los profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el día 24 de septiembre de 2019, la información que reposa en el expediente SRF-00337 y la información presentada por ECOPETROL S.A. mediante los radicados E1-2021-17207 del 21 de mayo de 2021, No. 2022E1040627 del 21 de octubre de 2022 y No. 2023E105257 del 27 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de reintegro de las 0,696 hectáreas con sustracción definitiva de la Reserva Forestal del río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto "Área de perforación Exploratoria Óleum 1" otorgadas mediante la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 y modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se considera lo siguiente.

3.1. Comparación de escenarios para el reintegro del área con sustracción:

Como se menciona en el Anexo 4 del radicado No. 2023E1045257 del 27 de septiembre de 2023 en el año 2015 al momento de la solicitud de sustracción, el proyecto Óleum presentaba traslape con cuatro (4) unidades de cobertura, las cuales son: Pastos Limpios (2.3.1), Tierras desnudas y degradadas (3.3.3), Mosaico de pastos con espacios naturales (2.4.4) Bosque de galería y ripario (3.1.4) - ver Figura 3-1. Información que coincide con la evaluada al momento de otorgar la sustracción y que hace parte de la sección "Fundamentos Técnicos" de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015.

Ambiente.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

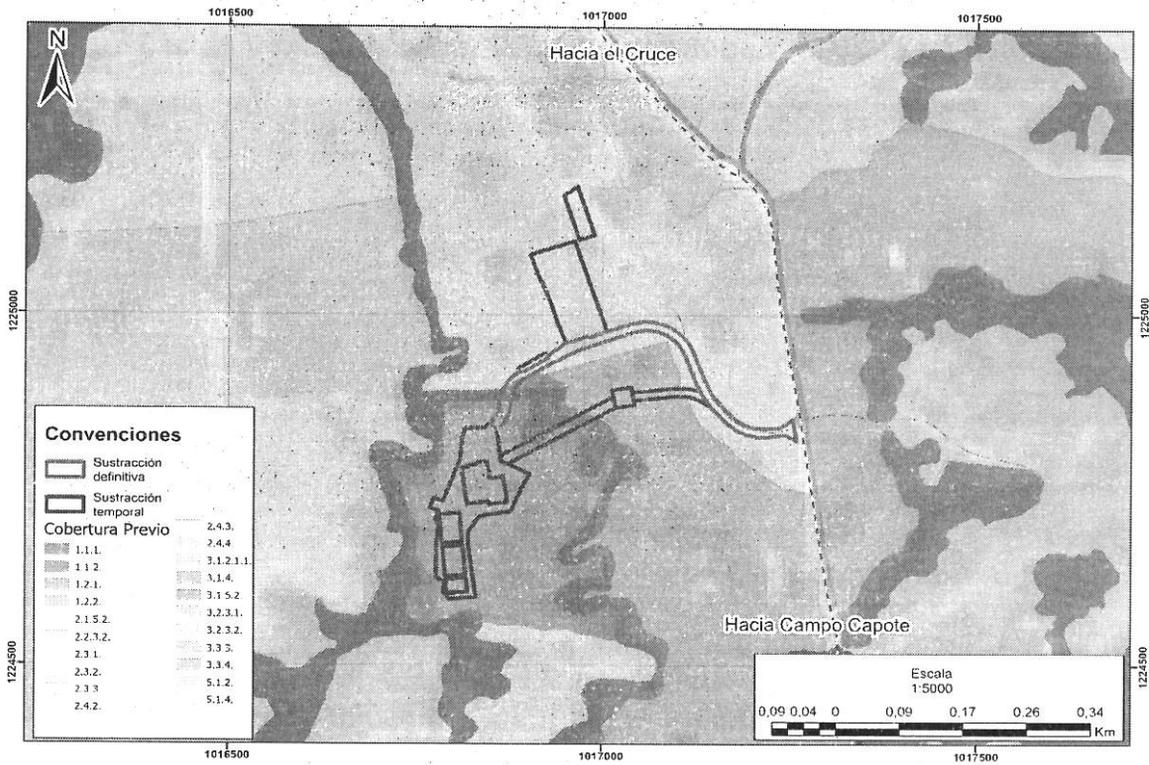


Figura 3-1. Traslape de las áreas de sustracción con las coberturas en el año 2015. Fuente: Radicado No. 2023E1045257 del 27 de septiembre de 2023". (...)

Durante el año 2023 el proyecto Óleum presentaba traslape con dos (2) unidades de cobertura, las cuales son: Pastos Limpios (2.3.1) y Bosque de galería y ripario (3.1.4) - ver Figura 3-2.

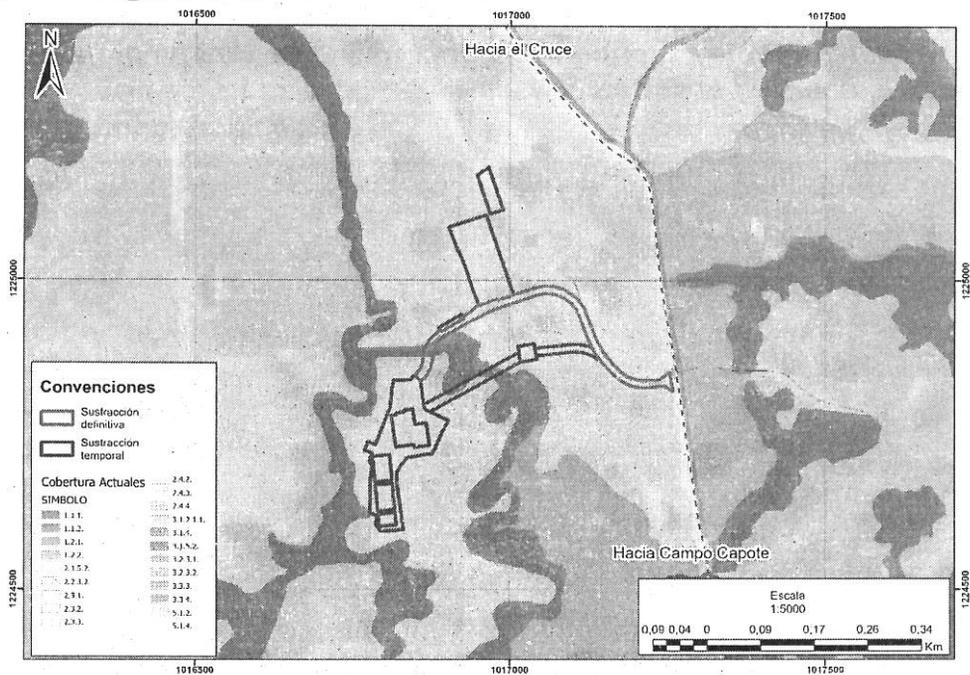


Figura 3-2. Traslape de las áreas de sustracción con las coberturas en el año 2023. Fuente: Radicado No. 2023E1045257 del 27 de septiembre de 2023". (...)

El comparativo permite identificar que las tres (03) imágenes son similares y se observan cambios pequeños en pro del mejoramiento de las coberturas iniciales durante el periodo analizado (2015 - 2019 - 2023), esto se ilustra en la Figura

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

3-3 en donde zonas desprovistas de vegetación en el 2015, contaban con vegetación para el 2019 y se mantienen a la fecha así - ver Figura 3-3.

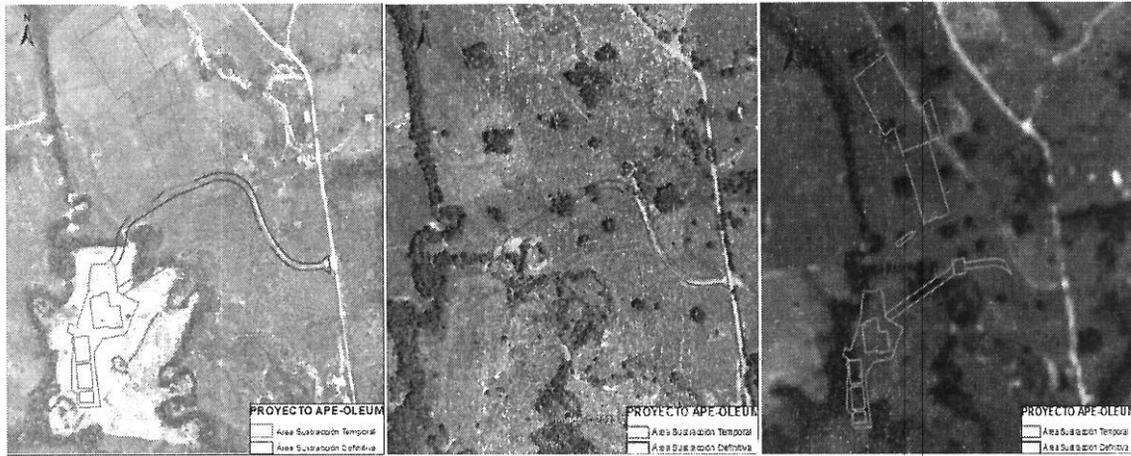
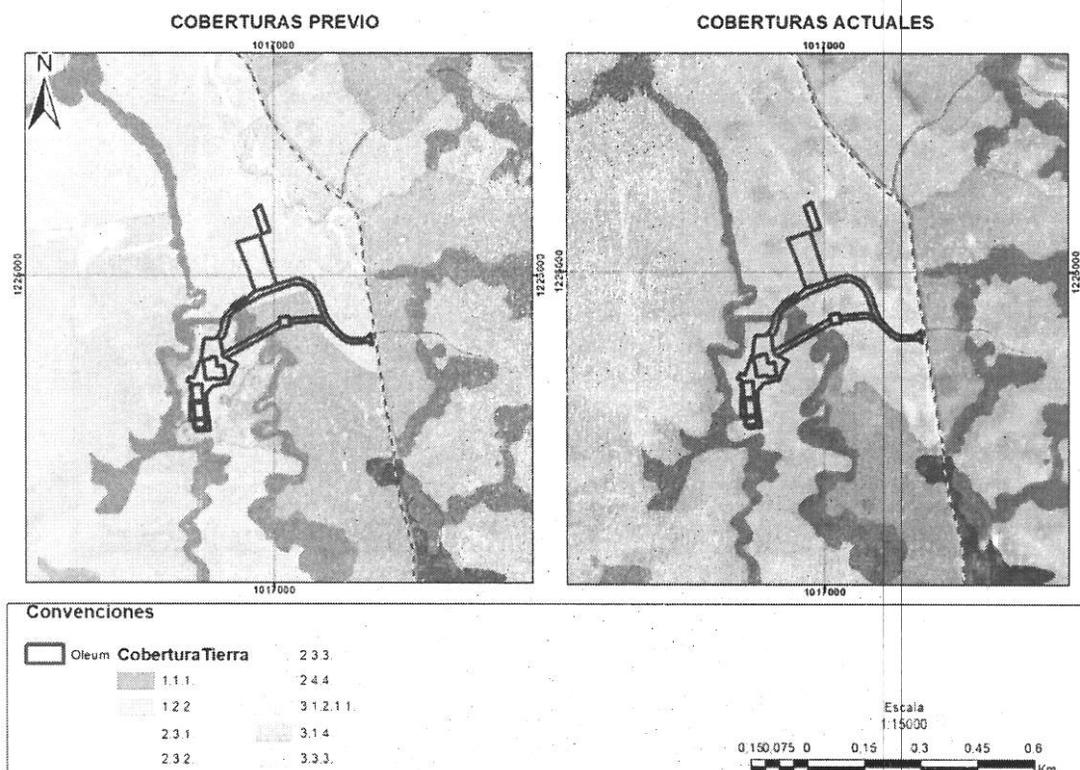


Figura 3-3. Comparativo del cambio en las coberturas. A-año 2015 (Ortofoto) previo a aprobación de sustracción; B-año 2019 (imagen satelital CNES/AISBUS) y C-año 2023 (imagen satelital Centinela 2 L2A). Fuente: Ambiente, 2023 tomado de Anexos 1 y 2 del Radicado No. 2023E1045257 del 27 de septiembre de 2023 y consulta libre.

El paralelo entre las coberturas presentes en el área antes de realizar la sustracción y las coberturas identificadas en la actualidad para la misma zona, en donde para esta las coberturas iniciales corresponde a Pastos Limpios (2.3.1), Tierras desnudas y degradadas (3.3.3), Mosaico de pastos con espacios naturales (2.4.4) Bosque de galería y ripario (3.1.4). Mientras en la actualidad se puede observar una mejora en las coberturas pasando de tierras desnudas y degradadas (3.3.3) a pastos limpios (2.3.1) y mosaicos de pastos con espacios naturales (2.4.4) a pastos limpios (2.3.1), adicionalmente la cobertura de bosque de galería y ripario (3.1.4) aumento en área de cobertura y protección a los drenajes existentes - ver Figura 3-4.



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

Figura 3-4. Comparativo del cambio en las coberturas. Fuente: Radicado No. 2023E1045257 del 27 de septiembre de 2023". (...)

Las cuatro (4) coberturas presentes al momento de solicitar la sustracción de la reserva para el proyecto se redujeron a dos (2) coberturas (pastos limpios y bosque de galería y ripario), lo cual representa un mejoramiento en las condiciones iniciales ya que no se presenta la cobertura de tierra desnuda actualmente, ya que el área correspondiente cuenta ahora con cobertura de pastos limpios. En ese sentido, se observa que las coberturas alrededor de las áreas con sustracción no presentan cambios significativos en su disposición espacial respecto a lo planteado en el documento de solicitud de sustracción de la reserva forestal presentado al ministerio en el año 2015. En consecuencia, los cambios de cobertura sobre lo inicialmente planteado para el proyecto "Área de perforación Exploratoria Óleum 1" no son atribuibles a actividades desarrolladas en el marco del desarrollo de este y ciertamente se podrían considerar una mejora en el cambio de la cobertura de tierras desnudas a pastos limpios.

3.2. Análisis de cumplimiento de las condiciones para el reintegro del área con sustracción:

De acuerdo con la información verificada en campo por esta cartera mediante la visita desarrollada a las áreas con sustracción durante septiembre de 2019 y las evidencias presentadas en los radicados más recientes por parte de la empresa ECOPETROL S.A., se cuenta con la información documental y cartográfica que demuestra que no se llevó a cabo ningún tipo de afectación a las coberturas vegetales por cuanto el proyecto "Área de perforación Exploratoria Óleum 1" para el cual se otorgó la sustracción no se desarrolló, teniendo en cuenta como antecedentes lo siguiente:

- De acuerdo con el párrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016, el tiempo de la sustracción temporal era de catorce (14) meses contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, es decir el período inicial transcurrió entre el 22 de marzo de 2016 y el 21 de mayo de 2017. Este tiempo se prorrogó por catorce (14) meses más de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Auto No. 305 del 08 de agosto de 2017, contados a partir de la fecha de vencimiento del tiempo inicialmente establecido, es decir, desde el 22 de mayo de 2017 y hasta el 22 de julio de 2018. Sobre esta disposición se entiende por esta cartera ministerial que una vez vencido el plazo de la prórroga y sabiendo que ECOPETROL S.A. no solicitó la ampliación de la vigencia de la sustracción temporal, a partir del 23 de julio de 2018 las 4,404 hectáreas con sustracción temporal recobraron la figura de área de reserva perteneciente a la Reserva Forestal del río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959. En virtud de lo anterior, ECOPETROL S.A. le solicitó al Ministerio que el tiempo de vigencia de la sustracción temporal se contará desde el inicio mismo de las actividades del proyecto "Área de perforación Exploratoria Óleum 1", inicio que solo podría darse al contar con la licencia ambiental.
- El proceso de evaluación del licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA se suspendió (julio del 2015) antes del otorgamiento de la sustracción temporal por parte de este ministerio mediante la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016. En el marco de la vigencia de la sustracción temporal, es decir los catorce (14) meses iniciales contados desde el 22 de marzo de 2016 (fecha de ejecutoria de la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016) y hasta el 21 de mayo de 2017 y la prórroga de catorce (14) meses más otorgada en el Auto No. 305 del 08 de agosto de 2017, contada desde la fecha de vencimiento del tiempo inicial, es decir, desde el 22 de mayo de 2017 y extendida hasta el 22 de julio de 2018 no se avanzó por parte del peticionario ECOPETROL S.A. con el trámite de licenciamiento ambiental para el desarrollo del proyecto "Área de perforación Exploratoria Óleum 1" hasta noviembre del 2018, momento para el cual la autoridad ambiental ANLA exigió copia del acto administrativo de sustracción vigente para poder reanudar el trámite en mención, y este último no pudo ser aportado por ECOPETROL S.A., toda vez que el tiempo de la sustracción temporal otorgada por el ministerio mediante la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 y modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 se encontraba no vigente.

- De acuerdo con lo manifestado por ECOPETROL S.A. el área señalada inicialmente para el proyecto APE Óleum era insuficiente para ubicar los equipos requeridos para realizar la perforación exploratoria y su ampliación no era viable debido a las restricciones ambientales del área aledaña. Debido a razones técnicas de prospectividad, la ejecución del proyecto exploratorio Óleum dependía de los resultados que presentara el proyecto de perforación exploratoria Nafta 1, ubicado en el mismo bloque VMM 6 el cual, no arrojó los resultados esperados. Por tal razón, ECOPETROL S.A. decidió suspender todo tipo de actividad relacionada con la planeación y diseño del proyecto Óleum, decisión que concluyó con la devolución del Bloque VMM 6 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- Realizado el análisis de la evidencia documental presentada por ECOPETROL S.A. que respalda ante este Ministerio la solicitud de reintegro de las áreas con sustracción definitiva y temporal a la Reserva Forestal del río Magdalena para el proyecto "Área de perforación Exploratoria Óleum 1", otorgadas mediante la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 y modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016, se logró verificar que: a) la figura de reintegro aplica solamente para el área con sustracción definitiva toda vez que al cumplirse el tiempo inicial y la prórroga de la sustracción temporal, es decir, a partir del 23 de julio de 2018 las 4,404 hectáreas con sustracción temporal recobraron la figura de área de reserva perteneciente a la Reserva Forestal del río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959. b) no se realizó ningún tipo de afectación del área sustraída (tanto definitiva como temporal) toda vez que esta no fue objeto de intervención con actividades propias del proyecto. Lo anterior mediante la comparación con imágenes satelitales del estado actual de las coberturas de la tierra (2023) respecto a las imágenes de las coberturas de la tierra al momento de la sustracción (2015), con lo cual, desde el punto de vista técnico se considera que las 0,696 hectáreas que fueron objeto de sustracción definitiva para el corredor de la vía de acceso pueden ser objeto de reintegro.
- Considerando la viabilidad del reintegro de las 0,696 hectáreas que fueron objeto de sustracción definitiva para el proyecto "Área de perforación Exploratoria Óleum 1" se sobre entiende que con el atenuante de no

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

haberse desarrollado ningún tipo de actividad en el marco de la solicitud y teniendo en cuenta que a partir del 23 de julio de 2018 las 4,404 hectáreas con sustracción temporal recobraron la figura de área de reserva perteneciente a la Reserva Forestal del río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, esta cartera ministerial considera que las obligaciones derivadas de la sustracción y contenidas en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 y modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 deben considerarse no procedentes:

(...) Artículo 3. Como medida de compensación para la sustracción efectuada, la empresa ECOPETROL S.A., deberá presentar para la aprobación de esta Dirección:

- a. El Plan de compensación según los requisitos establecidos en el artículo 10 numeral 1.1 y 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, en relación con cada una de las sustracciones, en un plazo no mayor a dos meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- b. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la empresa Ecopetrol S.A. deberá adquirir un área mínima de 0,696 hectáreas, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.
- c. La Empresa Ecopetrol S.A. deberá presentar el cronograma de ejecución de las actividades exploratorias ajustado a la vigencia de la Sustracción Temporal, en un plazo no mayor a dos meses contados desde el momento de la notificación del presente acto administrativo.
- d. Artículo 4. La empresa Ecopetrol S.A. deberá implementar estructuras de tipo portátiles que minimicen la afectación sobre los ecosistemas presentes en el área del proyecto, contemplando en el diseño de detalle de la vía, la menor afectación sobre los ecosistemas de bosque ripario y pastos.

Artículo 5. (...) La empresa Ecopetrol S.A. deberá

- a. Realizar monitoreo sobre el estatus poblacional de las especies catalogadas dentro de alguna de las categorías de conservación, particularmente aquellas que fueron reportadas en el área de influencia directa del proyecto, para con ello determinar su grado de amenaza real, el grado de afectación que ocasionaría el proyecto sobre su hábitat y de ser necesario tomar las medidas de conservación pertinentes, la empresa debe presentar los resultados de dicho monitoreo, allegar la propuesta de las medidas a implementar, en caso de ser necesario, para aprobación por parte de este Ministerio, previo inicio de las actividades del proyecto.
- b. Realizar el monitoreo a las fuentes de agua subterráneas que sirven de abastecimiento a las poblaciones cercanas al área sustraída, con el fin de evitar cualquier tipo de contaminación y alteración de su calidad, presentando de manera bimensual ante este Ministerio los resultados de dicho monitoreo.

Lo anterior afecta directamente lo dispuesto en el Auto No. 472 del 19 de noviembre respecto al articulado:

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

(...) Artículo 1. Aprobar la alternativa 2 del "Plan de reparación de procesos, productividad y servicios ecosistémicos por la sustracción temporal de 4,404 ha", presentado por la empresa ECOPETROL S.A., como respuesta a la obligación establecida en el literal a) del artículo 3 de la Resolución 1921 de 2015. La implementación de dicha alternativa deberá ser implementada una vez se cumpla el término de la sustracción temporal y finalicen las actividades que la motivaron, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4. Aprobar el área de la Institución Educativa Alfonso López de Campo Capote, en el marco del cumplimiento al literal b) del artículo 3 de la Resolución 1921 de 2015 como compensación por sustracción definitiva (...)

Artículo 5. Aprobar el plan de monitoreo de fauna presentado dando cumplimiento a la obligación establecida en el literal "a" del artículo 5 de la Resolución 1921 de 2015, modificado por el artículo 4 de la Resolución 126 de 2016 (...)

Artículo 6. Aprobar el Plan de monitoreo de aguas subterráneas presentando para dar cumplimiento a la obligación establecida en el literal "b" del artículo 5 de la Resolución 126 de 2016 (...)

Y lo dispuesto en el Auto No. 443 del 17 de octubre de 2019 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, dentro del expediente SRF-00337:

(...) Artículo 1. Revocar los artículos 1º, 2º y 7º del Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018.

Artículo 2. Confirmar el resto del articulado del Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018 (...)

3.3. Consideraciones para la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria:

Los aspectos jurídicos relacionados a la petición de declaratoria de fuerza ejecutoria deberán ser revisados y conceptuados por el grupo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

3.4. Consideraciones para el archivo y cierre del expediente:

Los aspectos jurídicos relacionados a la petición de declaratoria de fuerza ejecutoria deberán ser revisados y conceptuados por el grupo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos."

4. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el componente técnico conforme la información presentada por la empresa ECOPETROL S.A. E.S.P. y la verificación en campo por parte del ministerio el día 24 de septiembre de 2019, se considera viable realizar el reintegro del área con sustracción definitiva a la Reserva Forestal del río Magdalena otorgada mediante la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 y modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 para el proyecto "Área de perforación Exploratoria Óleum 1", ubicado en el municipio de Puerto Parra, departamento de Santander, considerando la no ejecución del proyecto en mención y la no intervención del área sustraída.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

De igual manera en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe indicar que al cumplirse el tiempo inicial y la prórroga de la sustracción temporal, es decir, a partir del 23 de julio de 2018 las 4,404 hectáreas con sustracción temporal recobraron la figura de área de reserva perteneciente a la Reserva Forestal del río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Realizado el análisis de la evidencia documental presentada por ECOPETROL S.A. que respalda ante este Ministerio la solicitud de reintegro, se logró verificar que no se realizó ningún tipo de afectación del área sustraída toda vez que esta no fue objeto de intervención. Lo anterior mediante la comparación con imágenes satelitales del estado actual de las coberturas de la tierra (2023) respecto a las imágenes de las coberturas de la tierra al momento de la sustracción (2015), con lo cual, desde el punto de vista técnico se considera que las 0,696 hectáreas que fueron objeto de sustracción definitiva para el corredor de la vía de acceso pueden ser objeto de reintegro en el marco del proyecto "Área de perforación Exploratoria Óleum 1".

El polígono del área a reintegrar se encuentra definida en el ANEXO 1, en el cual se encuentran descritas las coordenadas de los vértices que forman los polígonos con origen Magna Sirgas Bogotá como originalmente fueron consignados en la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 y con origen único CTM12 atendiendo la directriz nacional y en la Figura A-1. la materialización cartográfica."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para sustraer las reservas forestales nacionales.

Que, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"*, las reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2ª de 1959, podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio sustraer las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mencionado Decreto Ley, precisó dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

3.2. Fundamentos jurídicos de la sustracción de reservas forestales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y, la imposición de las medidas de compensación que le son inherentes

Que de acuerdo con el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974¹, "Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva". (Subrayado fuera del texto)

Que el párrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. El segundo inciso del mismo artículo dispuso que "(...) En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar (...)". (Subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con el artículo 1º de la Resolución 1526 de 2012², marco reglamentario que rigió la actuación administrativa contenida en el expediente SRF 337, su objetivo y ámbito de aplicación es establecer los requisitos, el procedimiento y las medidas de compensación relacionados con la sustracción "(...) de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques." (Subrayado fuera del texto)

3.3. De la solicitud presentada mediante los radicados Nos. E1-2021-17207 del 21 de mayo de 2021, No. 2022E1040627 del 21 de octubre de 2022 y No. 2023E105257 del 27 de septiembre de 2023.

Respecto de la solicitud de reintegro de las 0,696 hectáreas con sustracción definitiva de la Reserva Forestal del río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto "Área de perforación Exploratoria Óleum 1", otorgadas mediante la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 y modificada por la

¹ "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

² Derogada por el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la empresa ECOPETROL S.A. manifestó lo siguiente:

(...) Con fundamento en lo descrito y considerando que Ecopetrol S.A. no ejecutó ni ejecutará el proyecto APE Óleum 1, se solicita:

1. **REINTEGRAR** a la Reserva Forestal del Río Magdalena, la totalidad de las áreas sustraídas en la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015, correspondiente a un área de 0,696 hectáreas que fueron objeto de sustracción definitiva para el corredor de la vía de acceso al proyecto y un área de 4,404 hectáreas que fueron sustraídas de manera temporal para la construcción de la locación del mencionado proyecto.
2. **DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015 y, en consecuencia, la Resolución 126 del 27 de agosto (sic) de 2016 que amplía el término de sustracción de área inicialmente otorgada, por configurarse las causales 2 y 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, con la claridad que no existen obligaciones a cargo de la empresa.
3. **ORDENAR EL ARCHIVO y CIERRE DEFINITIVO** del expediente SRF 337."

Que, en consecuencia y dado que la Resolución 1526 de 2012³ no estableció los requisitos y el procedimiento para el reintegro de áreas sustraídas de las reservas forestales, esta Autoridad procederá a realizar el respectivo análisis a la luz de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

3.4. Pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho

Que, acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011⁴, los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados: i) cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, iii) cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, y v) cuando pierdan vigencia.

Que, respecto a la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el Consejo de Estado ha precisado:

"De acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el (...) Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa,

³ El artículo 27 de la Resolución 110 de 2022 prevé que "(...) Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite (...)

⁴ "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.

Al respecto esta Corporación ha expresado: «La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del "decaimiento del acto administrativo", haciéndola consistir en una "extinción" del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo.»

Ha recordado también la Corte Constitucional que «[...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en (...) Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el (...) Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del **decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho**» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca].⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que, sobre el fenómeno de decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señala lo siguiente:

"La doctrina administrativa foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, **ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensables para la existencia del acto:** a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla es condición indispensable para su vigencia; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países en donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; **y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.**(...)

(...) **un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho. La doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón de circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto.** CINTRA DO

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. (11 de abril de 2018) Sentencia 2012-00209-00(0828-12). [CP: Carmelo Perdomo Cuéter]

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

AMARAL identifica el decaimiento como las modificaciones de orden legal que le retiran los fundamentos de validez a un acto que ha sido producido válidamente.

El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Recordemos cómo al estudiar los elementos externos del acto administrativo identificábamos como uno de los principales **el denominado de los motivos o razones del acto administrativo, elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos fácticos y las razones de orden jurídico que le sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver sustancialmente el conflicto planteado. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento.**" ⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el Consejo de Estado ha explicado que en fenómeno del decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derechos opera de pleno derecho por ministerio de la ley, sin que requiera pronunciamiento alguno por parte de la administración, de modo que se materializa como consecuencia directa, inevitable e irresistible del desvanecimiento de uno de los cimientos fácticos o jurídicos del acto.

Que, sin perjuicio de ello, ha reconocido que en la práctica administrativa y en desarrollo de la excepción de pérdida de ejecutoriedad prevista en la ley, que tiene lugar cuando es advertida por un tercero (decisión contra la cual no proceden recursos) u oficiosamente por la Administración que por razones de eficacia, imparcialidad, transparencia, seguridad jurídica, conveniencia y/o preponderancia del interés público busca generar mayor certeza y claridad administrativa en el desarrollo de sus actuaciones, son proferidos actos mediante los cuales se realiza la declaración del decaimiento⁷. En estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa para comprobar el acaecimiento del fenómeno jurídico del decaimiento o muerte del acto administrativo, deben verificarse los siguientes elementos:

- i) La existencia de un acto administrativo en firme y eficaz, es decir, que contra este no proceda ningún recurso, o que los recursos interpuestos se hayan decidido, o que aun procediendo no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos, u opere la perención o se acepten los desistimientos.
- ii) La ocurrencia de una o varias circunstancias sobrevinientes, novedosas, que hagan desaparecer uno o varios de los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del respectivo acto, sin los cuales habría sido imposible su construcción inicial y que guardan íntima relación con la motivación del acto.
- iii) A partir de los anteriores elementos, debe surgir la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, la imposibilidad de aplicarse debido a la sustracción de materia que ha sufrido, extinguiéndose de forma natural las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en él, desintegrándose al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la Administración

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (02 de junio de 2016) Sentencia 2007-00125-00. [CP: María Elizabeth García González]

⁷ Ibidem

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

para forzar su acatamiento, como el derecho del administrado de exigir su ejecución⁸.

3.5. Análisis del caso en concreto

Que, a partir de los tres elementos desarrollados por el Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible constatará el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza de la **Resolución 1921 de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016.**

i) Existencia de un acto administrativo en firme y eficaz

Que según constancia que obra en el expediente SRF-00337, la Resolución 1921 de 2015 quedó ejecutoriada el 22 de marzo de 2016, de modo que se trata de un acto administrativo en firme y eficaz.

ii) Desaparición de presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del acto, sin los cuales habría sido imposible su constitución inicial.

Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, la sustracción temporal de 4,404 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y sustracción definitiva de 0,696 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante los artículos 1º y 2º de la Resolución 1921 de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016, se fundamentó en necesidad de desarrollar el proyecto "CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN No. 43 DE 2009 MINIRONDA 2008 - VALLE MEDIO MAGDALENA BLOQUE VMM-6"

Que de acuerdo con lo manifestado por ECOPETROL S.A. que, debido a razones técnicas de prospectividad, la ejecución del proyecto exploratorio Óleum dependía de los resultados que presentara el proyecto de perforación exploratoria Nafta 1, ubicado en el mismo bloque VMM 6 el cual, no arrojó los resultados esperados. Por tal razón, ECOPETROL S.A. decidió suspender todo tipo de actividad relacionada con la planeación y diseño del proyecto Óleum, decisión que concluyó con la devolución del Bloque VMM 6 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, en atención a lo anterior, se infiere la ausencia de los fundamentos de hecho y de derecho que, en su momento (año 2015), motivaron la decisión de esta Autoridad Ambiental para conceder la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena. Por consiguiente, a través del Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de esta Dirección, se procedió a verificar el estado actual de las 4,404 hectáreas de sustracción temporal y 0,696 hectáreas de sustracción definitiva en la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que así las cosas, durante la visita realizada por esta Dirección y de acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico 141 del 18 de diciembre de 2023 que relaciona la información documental y cartográfica, se pudo demostrar que no se llevó a cabo ningún tipo de afectación a las coberturas vegetales, por lo que las áreas sustraídas de manera temporal y definitiva no han sufrido intervención alguna en el marco del proyecto que motivó la decisión de la Resolución No. 1921

⁸ Ibidem

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

de 2015, pues como se ha indicado, no fue concretado el proyecto de utilidad pública en cuestión, desapareciendo así los presupuestos de hecho y derecho que motivaron el referido acto administrativo.

Que, en consecuencia, del reintegro de las áreas sustraídas, los presupuestos de hecho y de derecho que fundamentan las obligaciones de compensación impuestas por esta autoridad, desaparecerán.

iii) Pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo

Que la sustracción de materia de los hechos que sirvieron de causa a la sustracción definitiva (necesidad de desarrollar una actividad de utilidad pública e interés social) derivan en la pérdida de los efectos vinculantes de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016, extinguiendo las obligaciones inherentes a la sustracción de reservas forestales, y conllevan a la desaparición de la potestad de esta autoridad para exigir su ejecución o cumplimiento.

Que, con fundamento en lo expuesto, esta autoridad declarará constatado el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016, a partir del día **21 de mayo de 2021**, momento en el cual, mediante el radicado No. E1-2021-17207, la entidad **ECOPETROL S.A.** exteriorizó su voluntad de no desarrollar el proyecto de utilidad pública en las áreas sustraídas definitivamente.

Que, respecto del área sustraída de manera temporal, es preciso aclarar que, *al cumplirse el tiempo inicial y la prórroga de la sustracción temporal, es decir, a partir del **23 de julio de 2018**, las 4,404 hectáreas recobraron la figura de área de reserva perteneciente a la Reserva Forestal del río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959.*

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."* Por consiguiente, el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 (que derogó el Código de Procedimiento Civil), en su artículo 122, establece que *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".*

Que en línea con lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, dando cumplimiento a los principios de eficiencia y economía que orientan las actuaciones administrativas, encuentra procedente el cierre y archivo definitivo del expediente SRF-00434, toda vez que no existe actuación administrativa a seguir, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, con fundamento en lo previsto por el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR constatado el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016**, mediante la cual se efectuó a favor de **ECOPETROL S.A.**, con Nit. 899.999.068-1, la sustracción definitiva de 0,696 hectáreas y la sustracción temporal de 4,404 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Contrato de Exploración y Producción No. 43 de 2009 MINIRONDA 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-6".

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que las 0,696 hectáreas sustraídas definitivamente de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, recobraron su condición de reserva forestal a partir del día 21 de mayo de 2021.

PARÁGRAFO. Las áreas reintegradas a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, se encuentran identificadas en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- Declarar que las 4,404 hectáreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, recobraron su condición de reserva forestal a partir del 23 de julio de 2018, por haberse cumplido el tiempo inicial y la prórroga de la sustracción temporal.

PARÁGRAFO. Las áreas reintegradas a la Reserva Forestal del Río Magdalena se encuentran identificadas en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- ORDENAR el archivo del expediente **SRF-00337** que contiene las actuaciones administrativas relacionadas con la sustracción definitiva de un área de 0,696 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 4,404 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Contrato de Exploración y Producción No. 43 de 2009 Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-6".

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa **ECOPETROL S.A.**, con Nit. 899.999.068-1, a través de su representante legal, su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

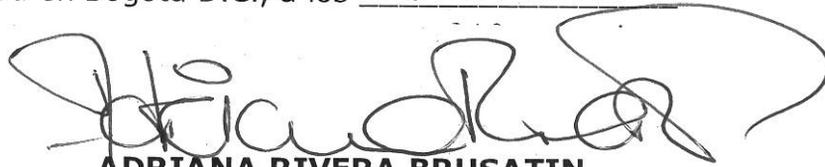
ARTÍCULO 6.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), al alcalde municipal de Puerto Parra (Santander), al Gobernador del departamento de Santander y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

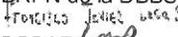
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
 Dada en Bogotá D.C., a los 20 NOV 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó Milton Ernesto Pinzón Navarrete / Abogado contratista del GGIBRF de la DBBS 

Revisó: Rosa Elena Arango Montoya / Abogada Contratista GGIBRFN de la DBBSE 
 Francisco Lara / Abogado contratista de la DBBSE 
 Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE 

Aprobó 141 del 18 de diciembre de 2023

Concepto Técnico Katherine Rincón Romero / Ingeniera Forestal contratista del GGIBRF de la DBBSE

Técnico evaluador: Gladys E. Rodríguez Pardo / Contratista del GGIBRF de la DBBSE

Técnico revisor: "Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 337"

Resolución: SRF-00337

Expediente: ECOPETROL S.A.

Solicitante: "Contrato de Exploración y Producción No. 43 de 2009 Minironda 2008 – Valle Medio Magdalena Bloque VMM-6"

Proyecto:

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

ANEXO 1

Tabla A-1. Coordenadas origen Magna Sirgas Bogotá del del área con sustracción definitiva de la Reserva Forestal del río Magdalena, según Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 y modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 para el proyecto "Área de perforación Exploratoria Oleum 1" - Exp. SRF-00337.

ID_VERTICE	NORTE	ESTE	ID_VERTICE	NORTE	ESTE
1	1224834,23	1016858,73	34	1224849,87	1017253,72
2	1224842,88	1016850,65	35	1224818,94	1017259,11
3	1224856,48	1016858,93	36	1224827,34	1017244,44
4	1224866,71	1016862,11	37	1224824,16	1017218,89
5	1224882,02	1016862,42	38	1224824,38	1017205,99
6	1224895,59	1016868,92	39	1224827,6	1017191,34
7	1224907,87	1016877,53	40	1224834,43	1017177,98
8	1224918	1016889,48	41	1224843,89	1017166,34
9	1224916,11	1016892,44	42	1224854,3	1017147,25
10	1224937	1016926,64	43	1224866,13	1017145,54
11	1224940,01	1016926,18	44	1224866,71	1017144,99
12	1224959,39	1016930,92	45	1224883,36	1017133,91
13	1224959,26	1016952,58	46	1224886,55	1017132,38
14	1224968,91	1016979,5	47	1224889,33	1017131,02
15	1224967,56	1016983,12	48	1224901,4	1017125,26
16	1224976,34	1017005,9	49	1224943,05	1017109,72
17	1224987,12	1017039,29	50	1224949,39	1017106,82
18	1224990,48	1017053,94	51	1224961,63	1017098,14
19	1224989,78	1017068,92	52	1224970,8	1017086,27
20	1224985,79	1017083,39	53	1224976,69	1017072,47
21	1224978,49	1017096,48	54	1224978,05	1017057,53
22	1224968,69	1017107,85	55	1224975,63	1017042,73
23	1224956,61	1017116,73	56	1224949,79	1016970,3
24	1224947,44	1017120,89	57	1224929,07	1016931,11
25	1224905,59	1017136,5	58	1224906,19	1016893,54
26	1224884,35	1017147,06	59	1224899,48	1016886,12
27	1224866,87	1017151,67	60	1224891,22	1016881,57
28	1224850,29	1017176,57	61	1224879,24	1016880,42
29	1224841,5	1017188,73	62	1224855,27	1016874,18
30	1224836,72	1017202,94	63	1224839,54	1016866,64
31	1224836,12	1017217,93	64	1224836,41	1016862,29
32	1224836,74	1017235,86			
33	1224841,31	1017243,55			
			TOTAL, AREA (Ha)		0,696

Fuente: Ambiente, 2023 tomado de Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 y modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016

Ambiente

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

Tabla A-3. Coordenadas origen Magna Sirgas Bogotá del área con sustracción temporal de la Reserva Forestal del río Magdalena, según Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 y modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 para el proyecto "Área de perforación Exploratoria Óleum 1" - Exp. SRF-00337.

ID_VERTICE	NORTE	ESTE	ID_VERTICE	NORTE	ESTE
1	1017005,897	1224976,342	35	1016821,161	1224669,988
2	1016962,346	1225106,137	36	1016821,477	1224687,87
3	1016988,882	1225114,941	37	1016836,178	1224709,719
4	1016966,013	1225182,864	38	1016865,873	1224715,38
5	1016886,075	1225131,62	39	1016877,231	1224716,305
6	1016917,446	1225047,738	40	1016881,21	1224724,19
7	1016918,527	1225047,979	41	1016892,02	1224749,948
8	1016931,38	1225015,158	42	1016903,253	1224770,239
9	1016940,158	1224987,13	43	1016873,815	1224784,382
10	1016950,925	1224959,389	44	1017017,288	1224866,028
11	1016926,179	1224940,008	45	1017017,338	1224865,737
12	1016923,539	1224944,356	46	1017042,969	1224870,104
13	1016887,127	1224922,206	47	1017038,602	1224895,734
14	1016889,48	1224918,004	48	1017012,971	1224891,367
15	1016850,651	1224842,879	49	1017014,608	1224881,761
16	1016847,924	1224842,464	50	1016863,962	1224796,034
17	1016843,176	1224836,548	51	1016859,085	1224832,644
18	1016834,18	1224836,114	52	1016858,729	1224834,231
19	1016816,183	1224836,137	53	1016862,291	1224836,407
20	1016813,051	1224821,218	54	1017131,02	1224889,38
21	1016810,19	1224791,19	55	1017147,247	1224864,305
22	1016787,198	1224731,195	56	1016935,831	1225164,157
23	1016775,215	1224735,745	57	1016869,899	1225267,776
24	1016769,906	1224721,72	58	1016795,917	1225221,101
25	1016781,896	1224717,217	59	1016863,848	1225117,483
26	1016777,179	1224705,458	60	1017117,278	1224893,469
27	1016781,832	1224697,679	61	1017102,999	1224894,755
28	1016779,154	1224674,567	62	1017039,891	1224888,167
29	1016778,173	1224623,047	63	1017041,91	1224876,316
30	1016789,402	1224617,285	64	1017103,449	1224882,758
31	1016787,802	1224603,538	65	1017115,989	1224881,489
32	1016791,355	1224598,072	66	1017127,989	1224877,629
33	1016795,729	1224592,498			
34	1016831,715	1224595,194			
			TOTAL, ÁREA (Ha)	4,404	

Fuente: Ambiente, 2023 tomado de Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 y modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

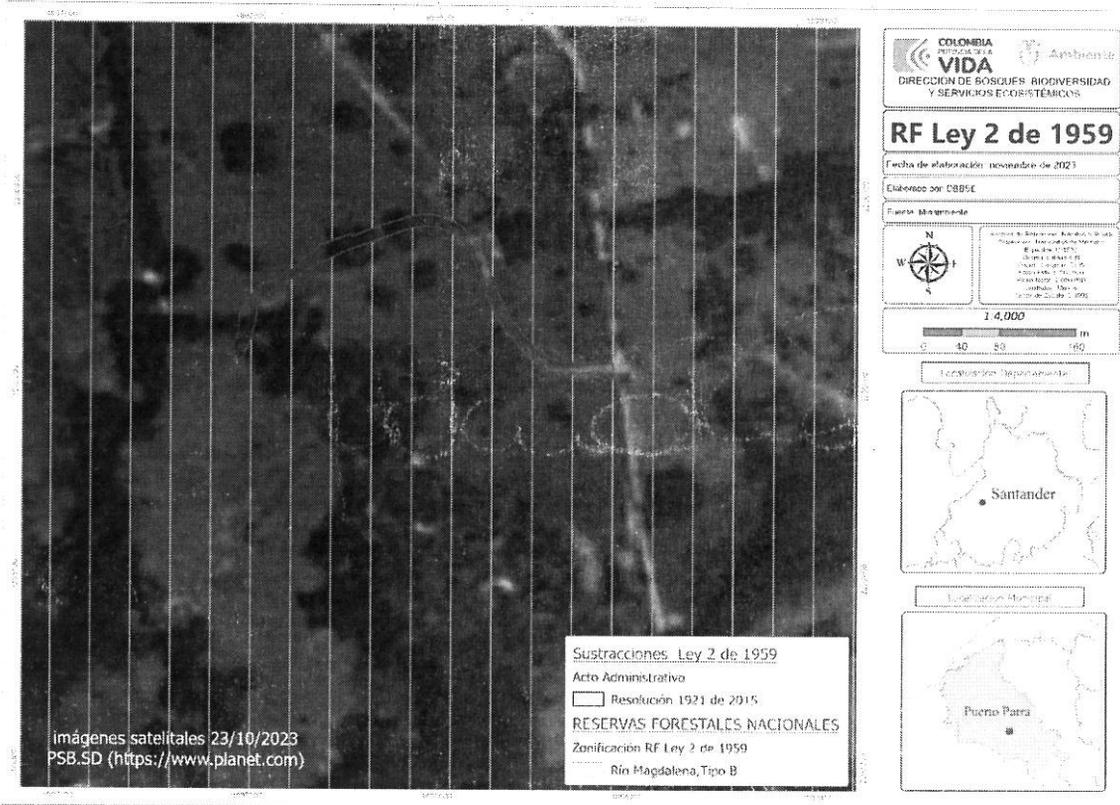
Tabla A-4. Coordenadas origen único CTM-12 del área con sustracción temporal solicitada para reintegro de la Reserva Forestal del río Magdalena para el proyecto "Área de perforación Exploratoria Óleum 1" - Exp. SRF-00337.

ID_VERTICE	NORTE	ESTE	ID_VERTICE	NORTE	ESTE
1	2290764,148	4897932,61	35	2290458,402	4897747,334
2	2290893,949	4897889,37	36	2290476,271	4897747,689
3	2290902,69	4897915,908	37	2290498,073	4897762,428
4	2290970,616	4897893,201	38	2290503,666	4897792,115
5	2290919,58	4897813,206	39	2290504,566	4897803,467
6	2290835,687	4897844,374	40	2290512,437	4897807,46
7	2290835,926	4897845,455	41	2290538,154	4897818,319
8	2290803,099	4897858,228	42	2290558,407	4897829,588
9	2290775,071	4897866,939	43	2290572,604	4897800,201
10	2290747,325	4897877,638	44	2290653,883	4897943,754
11	2290728,011	4897852,867	45	2290653,593	4897943,803
12	2290732,362	4897850,238	46	2290657,901	4897969,426
13	2290710,306	4897813,803	47	2290683,523	4897965,118
14	2290705,102	4897816,145	48	2290679,215	4897939,495
15	2290631,112	4897777,18	49	2290669,512	4897941,11
16	2290630,703	4897774,454	50	2290584,27	4897790,38
17	2290624,801	4897769,696	51	2290620,865	4897785,586
18	2290624,387	4897760,705	52	2290622,452	4897785,233
19	2290624,449	4897742,72	53	2290624,619	4897788,798
20	2290609,547	4897739,558	54	2290676,973	4898057,46
21	2290579,545	4897736,634	55	2290651,879	4898073,621
22	2290519,641	4897713,527	56	2290951,985	4897863,998
23	2290524,214	4897701,562	57	2291055,679	4897797,337
24	2290510,21	4897696,226	58	2291009,195	4897724,303
25	2290505,684	4897708,198	59	2290905,501	4897790,964
26	2290493,943	4897703,459	60	2290681,089	4898043,736
27	2290486,159	4897708,092	61	2290682,405	4898029,469
28	2290463,069	4897705,366	62	2290675,958	4897966,39
29	2290411,586	4897704,274	63	2290664,111	4897968,382
30	2290405,803	4897715,483	64	2290670,415	4898029,893
31	2290392,069	4897713,854	65	2290669,12	4898042,422
32	2290386,599	4897717,393	66	2290665,236	4898054,405
33	2290381,019	4897721,752			
34	2290383,635	4897757,719			
			TOTAL, ÁREA (Ha)	4,398*	

Fuente: Ambiente, 2023 tomado de Anexos 1 y 2 del Radicado No. 2023E1045257 del 27 de septiembre de 2023
diferencia en área derivada del sistema de coordenadas actual

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 0126 del 27 de enero de 2016 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00337"

Figura A-1. Área solicitada para reintegro a la Reserva Forestal del río Magdalena.



Fuente: Ambiente, 2023.